



295

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/315/16, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que con auto dictado el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (fojas 38-45), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] (fojas 65-75), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal adscrita a esta Coordinación Ejecutiva, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

4.- Que a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 78-80), en tal acto, ésta se hizo acompañar de la Licenciada María del Carmen Martínez Estrada, abogada de la encausada, en donde realizaron una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra de la servidora pública denunciada, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes y manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

SECRETARIA DE  
Coordinación  
y Resolución  
y Situación

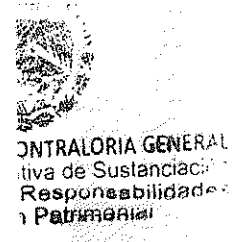
II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento contenido en el oficio ISAF/1701/05, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, otorgado por el Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, y con copia certificada del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 2, sección I, tomo CXCVI, de fecha seis de julio de dos mil quince (fojas 47-51); y quien denunció ejercitando las facultades otorgadas por los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6, 8 y 17 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; y 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada [REDACTED], quedó debidamente acreditada con el original del informe de autoridad contenido en el oficio numero DSP/0477/2016, de fecha trece

296

de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial de esta Coordinación Ejecutiva (foja 58). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento y el Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado, allegados al presente expediente (fojas 47-51); quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6, 8 y 17 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; y 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente



procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con el oficio exhibido (foja 58).-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

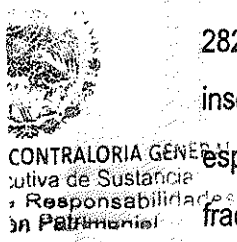
*problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9) y anexos (fojas 10-33) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas 282-283), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.--

V.- Por otra parte, a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada [REDACTED] (fojas 78-80), y en tal acto, ésta se hizo acompañar de la Licenciada María del Carmen Martínez Estrada, abogada de la encausada, en donde realizaron una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra de la servidora pública denunciada, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes y manifestando lo que a su derecho conviniera.-----

----- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas 282-283), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



CONTRALORIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA  
Secretaría de Justicia y Fomento Municipal  
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, deviene de los resultados obtenidos de los trabajos de revisión efectuados por personal auditor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2014, siendo el ente auditado el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa. Derivado de lo anterior, se obtuvieron diversas observaciones, siendo la que al efecto interesa, la identificada con el número 23, misma que se transcribe a continuación:-----

- - - *"23. El Sujeto Fiscalizado no está cumpliendo con las Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que no cuenta con un sistema contable que utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la referida Ley, por lo que la información contable, presupuestaria y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, se generan parcialmente del sistema contable actual, además que los referidos estados presentan inconsistencias en su estructura conforme a las citadas disposiciones."*-----

- - - En ese sentido, la denunciante advirtió que la encausada, en su carácter de Rectora del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente omitió contar con un sistema contable que utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ocasionando que la información contable, presupuestaria y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, se genera parcialmente, además que los referidos estados presentan inconsistencias en su estructura conforme a las citadas disposiciones. En virtud de lo anterior, el denunciante manifiesta que la encausada incumplió con los

SECRETARIA DE I  
Coordinación E  
Resolución  
y Situa

artículos 16, 17, 18, 19, 46 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental<sup>3</sup>, y 16 fracción I del Decreto de Creación del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa<sup>4</sup>.-----

- - - En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que la servidora pública, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>5</sup>.-----

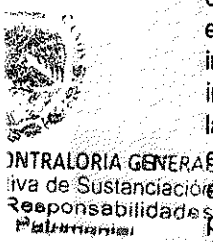
- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa

<sup>3</sup> "Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios. Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo. Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas. Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema: I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo; II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos; III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado; IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable; V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos; VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos... Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala... Artículo 49.- Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente: I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros; II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial; III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables obedeciendo a las mejores prácticas contables; IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros; V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial."

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 16.- El Rector del "Centro Regional" tendrá las atribuciones siguientes: I.- Conducir el funcionamiento del "Centro Regional", vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas del mismo;"

<sup>5</sup> "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... V.- Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."



encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

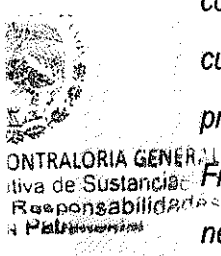
*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, la encausada [REDACTED], en su comparecencia a la Audiencia de Ley, manifestó lo siguiente: *"...Vengo presentando evidencia de la observación en cuestión, la cual atendida de acuerdo a lo solicitado por el ISAF, y conforme a la cedula de seguimiento de Observación; existe evidencia de recibido de oficio en el cual el Centro Regional atendió y presento evidencia ante el ISAF del cumplimiento de la puesta en marcha del sistema Contable y Emisión de Estados Financieros, de fecha de recibido treinta de mayo del dos mil dieciséis; este sistema ha permitido cumplir con la emisión de los estados financieros armonizados; según consta en el Oficio No. CRFDIES/189/2016, recibido por la Secretaría de la Contraloría General e ISAF el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, donde se manifestó el cumplimiento de la Observación 23 con el soporte de los estados financieros, derivados de la utilización del sistema SAACG... Asimismo, se manifiesta que para cumplir con sistema que emitiera con la información en tiempo real, se manifestó al Director General de IDETEC, a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, el Interés de este Organismo para Incorporarnos SAACG autorizado por CONAC.... Del Veinticuatro al veintiséis del junio de dos mil quince, se asistió a la capacitación convocada por la Dirección General de Contabilidad adscrita a la Tesorería del Estado para incorporar la Contabilidad del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, al Sistema SAACG autorizado por la CONAC. Se inició el proceso para incorporar la contabilidad al nuevo sistema contable a partir de la capacitación directa de INDETEC, lo cual fue fundamental para preparar las condiciones que permitiera a partir del inicio fiscal trasladar saldo anterior ya que este no es compatible con el software saacg.net, por lo que se anexa oficio No. CRFDIES/445/2015, dirigido al ISAF quien recibió el quince de diciembre de dos mil quince, en el cual se evidencia lo antes descrito. Asimismo, se manifestó que iniciaríamos a partir de enero de dos mil dieciséis, lo*

SECRETARÍA DE I  
Coordinación E  
y Resolución  
y Situa

cual ya se cumplió y queda registrado en las evidencias que presentamos, dándosele contestación al Oficio No. ISAF/AE-3254-2015...-----

- - - En ese sentido, de las manifestaciones antes transcritas, se advierte la referencia al oficio número CRFDIES/445/2015 (fojas 264-268), de fecha quince de diciembre de dos mil quince, mediante el cual la encausada de mérito, en contestación al oficio ISAF/AE-3254-2015 (fojas 29-32), realiza aclaraciones y presenta documentación correspondiente a diversas observaciones en proceso de solventación, enumeradas en el Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó a la cuenta de la Hacienda Pública Estatal de dos mil catorce, entre las cuales se encuentra la Observación número 23, materia del presente asunto, y respecto de la cual se manifestó lo siguiente: "... El 25 de junio de 2015, la Dirección General de Contabilidad proporcionó al CRFDIES el sistema SAACG.NET prueba. Pero no fue posible utilizarlo debido a la carga de trabajo de la persona responsable y la incompatibilidad del nuevo sistema contable con el utilizado por el Centro, ya que técnicamente no se logró emigrar la información de un sistema a otro con el ejercicio fiscal en marcha... A la fecha, se trabajó en el nuevo sistema SAACG.NET la estructuración de los procesos y acciones de presupuesto proyectado para 2016, iniciar con ello el ejercicio fiscal apeándose al marco conceptual y a los postulados básicos de la contabilidad gubernamental, con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 41 de la LGCG y emitir información financiera, presupuestaria y programática de forma armonizada... Así mismo, Se giró memorándum al C.P. Javier Leyva Figueroa, Jefe del Departamento de Contabilidad para que proceda a realizar las acciones necesarias y genere toda la información Financiera-contable del CRFDIES de acuerdo a los lineamientos establecidos por la CONAC...". Al respecto, se advierten adjuntos al oficio antes mencionado, las documentales consistentes en Memorándum número SRF/026/2015 (fojas 270-271), de fecha tres de julio de dos mil quince, mediante el cual la encausada, instruye al Contador Público Javier Leyva Figueroa, en su carácter de Jefe de Departamento de Contabilidad, toda vez que ya se cuenta con el sistema de contabilidad SAACG.NET, para "...que proceda con la implementación técnica y posteriormente con la captura de la información para iniciar las operaciones contables y presupuestales a partir del 01 de Enero del 2016 en dicho sistema, de acuerdo a la estructura establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental...", y el oficio número CRFDIES/DC/001/2015 (foja 273), de fecha diez de diciembre de dos mil quince, mediante el cual el Contador Público Javier Leyva Figueroa, en su carácter de Jefe de Departamento de Contabilidad, notifica al Licenciado Carlos García Lepe, DGA de Hacienda Estatal y Coordinación Hacendaria y DGA de Atención a los Organismos del SNCF, Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, que "...la Prueba Piloto realizada por el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa fue satisfactoria, dicho sistema reúne los requisitos para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Contabilidad Gubernamental..."-----



CONTRALORIA GENERAL  
de la Federación  
Responsabilidad  
Patrimonial

- - - Atendiendo a lo expuesto anteriormente, esta autoridad advierte que, si bien el artículo 16 fracción I del Decreto de Creación del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, dispone que el Rector del Centro Regional deberá conducir el funcionamiento del Centro

Regional, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas del mismo; resulta evidente que dichas atribuciones se encuentran circunscritas a su margen de actuación, conforme a la posibilidad tangible con la que el titular del Centro Regional pueda desarrollar las acciones relativas a su cargo.-

- - - Esto es, toda vez que el artículo 2 del Reglamento Interior del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa establece que *"...Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Regional contará con una Junta Directiva que será la máxima autoridad, un Rector, un Consejo Académico, un Consejo Asesor y con las siguientes unidades administrativas..."*; en ese sentido, y en consideración a la materia de la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada, se advierte que, derivado de su estructura orgánica u organigrama, el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, al momento de los hechos, contaba con una Secretaría Administrativa, cuyo titular, según lo dispuesto en el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico, tendrá *"...a su cargo la conducción técnica y administrativa..."* de la misma y será responsable de su correcto funcionamiento, y será auxiliado *"...en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Centro Regional..."*; teniendo adscritas para tal efecto a las Subdirecciones de Gestión del Capital Humano, Recursos Financieros, y Recursos Materiales y Servicios.-----

- - - En ese sentido, toma relevancia lo dispuesto en los artículos 28 fracciones I y V, y 30 fracción I del Reglamento Interior del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, mismos que establecen funciones inherentes a la Secretaría Administrativa y la Subdirección de Recursos Financieros, los cuales señalan respectivamente lo siguiente: *"...La Secretaría Administrativa estará adscrita al Rector y tendrá las siguientes atribuciones: I. Vigilar que la administración de los recursos financieros, humanos y materiales y el otorgamiento de los servicios de apoyo que se requieran se realicen de acuerdo con las leyes, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como con la política que determinen las instancias competentes del Centro Regional;... V. Supervisar que los servicios de soporte técnico y asesoría en sistemas informáticos se adecuen a las necesidades y requerimientos de los órganos y unidades administrativas del Centro Regional..."* y *"...La Subdirección de Recursos Financieros dependerá directamente de la Secretaría Administrativa y tendrá las siguientes atribuciones: I. Realizar la actividad financiera y contable del Centro Regional con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las pólizas aprobadas por las instancias competentes del mismo..."*.-----

- - - De igual forma, se tiene lo establecido por el Manual de Organización del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, apartados 206.03, 206.03.02 y 206.03.02.02, relativos a la Secretaría Administrativa, la Subdirección de Recursos Financieros, y el Departamento de Contabilidad, respectivamente, los cuales señalan como funciones inherentes a cada área, las siguientes: *"Supervisar el diseño, implantación y seguimiento de los sistemas de control contable, presupuestal y de recaudación"*, *"Participar en el diseño y supervisión de los sistemas de control*

contable, presupuestal y de recaudación” y “Supervisar que la documentación contable cumpla con las normas, principios y procedimientos contables, así como con los requisitos fiscales”.- - -

- - - Partiendo del análisis de dicho orden normativo, el mismo resulta imprescindible para orientar a la autoridad en la situación que presenta la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada, puesto que si bien es cierto el artículo 16 fracción I del Decreto de Creación del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, establece la obligación del Rector del Centro Regional de conducir el funcionamiento del Centro Regional, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas del mismo; también lo es que el artículo 2 del Reglamento Interior del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, señala diversas áreas administrativas para el cumplimiento del objeto del Centro Regional, pues resulta materialmente imposible que el titular del mismo, en este caso, la encausada, realice todas y cada una de las atribuciones y funciones, que los diversos ordenamientos jurídicos antes mencionados le confieren, máxime, que dicho Centro Regional cuenta con Secretarías, Subdirecciones y Departamentos adjuntos a la Rectoría, para el cumplimiento de dichas facultades. Considerar lo anterior, sería concentrar en una sola persona un catálogo amplio de acciones para su realización por ella sola, lo cual, carece de sentido al advertirse que existe un organigrama, un Reglamento Interior y un Manual de Organización que puntualiza las funciones y los pasos a seguir ante una situación en concreto, siendo lo anterior, que el implementar un sistema contable que utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental (materia del presente asunto), corresponde a las funciones propias de la Secretaría Administrativa, así como a la Subdirección de Recursos Financieros, y el Departamento de Contabilidad, adscritos a la misma, los cuales tienen injerencia al tenor de lo establecido en el Manual de Organización del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, apartados 206.03, 206.03.02 y 206.03.02.02.- - -

- - - En ese sentido, encuentra sentido lo establecido en las documentales presentadas por la encausada en la Audiencia de Ley a su cargo, y que se hacen consistir en oficio número CRFDIES/445/2015 (fojas 264-268), el Memorándum número SRF/026/2015 (fojas 270-271) y el oficio número CRFDIES/DC/001/2015 (foja 273), en las cuales se deja ver que las acciones de implementación del sistema contable se realizaron por parte del personal del Departamento de Contabilidad adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros de la Secretaría Administrativa.- - -

- - - Así, se advierte que en efecto, [REDACTED], no era la servidora pública responsable de implementar un sistema contable que utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.- - -

- - - Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la

CONTROLORIA GENERAL  
Administrativa de Sustanciación  
Responsabilidades  
Patrimonial

que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>6</sup>*

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien las irregularidades subsistieron, la encausada acreditó no ser el responsable de haber omitido implementar un sistema contable que utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a la encausada por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que hubiere sido omisa en cuanto a las observaciones detectadas, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>7</sup>*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

<sup>7</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

VALORIA GENERAL de Sustanciación responsabilidades



[REDACTED]. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/315/16** instruido en contra de **NORMA GUADALUPE PESQUEIRA BUSTAMANTE**, ante los testigos de asistencia que se [REDACTED] al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**



*[Signature]*  
**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

*[Signature]*

*[Signature]*

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LISTA.-** Con fecha 10 de septiembre del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - **CONSTE.-**

**FJON**